Núm. 3101
Fecha: 4/1984 11:10 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaría Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR LA IMPOSICION DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 1 BASE LEGAL

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada por la Ley Núm. 31 de 29 de septiembre de 1983, adopta el presente reglamento para imponer multas administrativas por violaciones a dicha ley, según enmendada.

ARTICULO 2 DEFINICIONES

a) Ley - Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, enmendada por la Ley Núm. 31 de 29 de septiembre de 1983.

b) Persona - Inclusive las naturales y jurídicas.

c) Secretario - Secretario del Departamento de Recursos Naturales.

ARTICULO 3 MULTAS, CANTIDAD

Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales para imponer multas administrativas que no excedan de cinco mil ($5,000) dólares por cada acto ilegal llevado a cabo. Cada infracción a esta ley o sus reglamentos se considerará como una violación separada y estará sujeta a una multa administrativa hasta el máximo previamente establecido, disponiéndose que en casos de violaciones subsiguientes al Artículo 8 de la Ley, el Secretario, discrecionalmente, podrá imponer una multa adicional de hasta diez mil ($10,000) dólares.

ARTICULO 4 PROCEDIMIENTO

Sección 1.0 Todas las vistas administrativas a celebrarse por violación a la ley se regirán por este artículo, excepto aquellas vistas administrativas específicamente contempladas en otros reglamentos adoptados al amparo de dicha ley.

Sección 1.1 Toda persona citada por el Secretario para comparecer a una vista por violación a la ley, tendrá los siguientes derechos:

a) que se les notifique por correo certificado con acuse de recibo, a su última dirección conocida, del procedimiento a celebrarse y se le informen los hechos que dan base a la misma, en un término no menor de quince (15) días con anterioridad al día señalado para la celebración de la vista, disponiéndose que el Secretario podrá recurrir al Tribunal en auxilio de jurisdicción para que se expida una orden judicial requiriendo el cumplimiento de una citación a vista.

b) comparecer por sí misma o por su representante legal y con el auxilio técnico que crea pertinente.

c) declarar y presentar evidencia testifical, documental o cualquiera otra pertinente al caso.

d) interrogar y contrainterrogar testigos.

e) que se ordene la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia.

f) que todo el procedimiento sea grabado en cinta magnetofónica o se prepare un récord taquigráfico.

g) que la decisión se tome sólo en base a la prueba desfilada durante la vista.

h) que la vista sea pública a menos que se renuncie expresamente a este derecho.

i) que la persona que presida la vista no se haya envuelto en la investigación que origina la querella.

j) que todo escrito que se radique o se expida en relación con el proceso de vista sea notificado a todas las partes envueltas en la investigación que origina la querella.

k) que la resolución sea emitida dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la vista.

l) que la resolución describa el acto o actos ilegales por cuya comisión se impone la multa administrativa.

m) la parte afectada por la decisión del Secretario podrá solicitar por escrito una reconsideración de la resolución, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificado de la misma.

n) esta solicitud de reconsideración será resuelta por el Secretario dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificado de la misma.

o) la parte afectada por una decisión en reconsideración podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de tal decisión radicar un recurso de revisión ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan.

p) una vez radicado el recurso de revisión, el peticionario deberá notificar del mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a partir de su radicación.

q) el Secretario elevará al Tribunal en el plazo que éste fije, copia certificada de todo el expediente del procedimiento administrativo disponiéndose que la solicitud de reconsideración o la interposición del recurso de revisión no suspenderá los efectos de la orden o resolución del Secretario.

Sección 1.2 Se considerarán en las vistas administrativas asuntos tales como:

a) querellas que pudieran resultar en sanciones o penalidades administrativas por infracción a cualquier disposición contenida en la ley y los reglamentos y medidas adoptadas al amparo de la misma.

b) reconsideración de cualquier orden o resolución emitida por el Secretario, ya sea interlocutoria o luego de celebrada la vista.

ARTICULO 5 CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarada inconstitucional o incompatible con cualquier ley vigente, por sentencia de un Tribunal con jurisdicción, la cual sea final y firme, tal Declaración o Sentencia no afectará las demás disposiciones de este reglamento, las cuales continuarán en completo vigor y efecto.

ARTICULO 6 VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir una vez cumplidas las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 10 de junio de 1957, según enmendada.

ARTICULO 7 ENMIENDA AL REGLAMENTO

Este reglamento se revisará y enmendará, según surjan las necesidades, de la manera prescrita por la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida como Ley de Reglamentos.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de mayo de 1984.

Hilda Díaz Soltero
Secretaria
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES